



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0336/2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0336/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 4 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta a la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Colmenar Viejo -Madrid-.
2. La presente Reclamación trae causa de la solicitud de información formulada el 18 de mayo de 2017 por la interesada, referida al campo de fútbol "Alberto Ruiz" de dicha localidad, con relación a los siguientes extremos:
  1. *"Dirección del proyecto, ejecución y desarrollo"*
  2. *Memoria descriptiva y Memoria constructiva, planos de situación general y de conjunto definitorios de la ejecución de la obra*
  3. *Presupuestos de los gastos de ejecución de la obra así como el presupuesto de la ampliación estructural de la denominada "sede social"*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



4. Memoria de las necesidades a satisfacer ,los factores sociales, técnicos , económicos, medioambientales y administrativos que justifiquen la construcción de dichas instalaciones
  5. Estudios de impacto medioambiental, uso y funcionamiento de las instalaciones
  6. Convenio de adjudicación a la agrupación deportiva y su duración así como el régimen de utilización y subvenciones; Pliego de condiciones, adjudicación y explotación de la “sede social”, así como los permisos pertinentes para el uso lucrativo de dicha “sede social” y el permiso para la explotación del huerto ubicado dentro de la citada instalación deportiva; cobertura de accidentes; todo ello de conformidad con el art.113 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.
  7. Informe del Organismo de Cuenca correspondiente (en este caso Confederación Hidrográfica del Tajo), sobre la Ocupación de las Zonas de Dominio y Policía del Arroyo de la Soledad que discurre por los terrenos en los que se encuentran las Instalaciones objeto de la presente Solicitud.
  8. Cualquier documentación relacionada con el Campo Municipal de Deportes “Alberto Ruiz “ así como de las instalaciones anejas denominadas como Recinto Ferial “Las Huertas”
3. Tras la interposición de la reclamación por parte de la interesada, mediante escrito de 5 de septiembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a al Ayuntamiento de Colmenar Viejo a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar, sin que a día de hoy se hayan recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:



*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Procede, a continuación, detenernos en el fondo del asunto planteado en la reclamación. De los ocho puntos solicitados en el escrito, los seis primeros se podrían considerar, razonablemente, información pública en base a la LTAIBG, puesto que según se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

No cabe duda alguna que la materia sobre la que se solicita el acceso a la información en sus puntos primero al sexto inclusive, se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG dado que en ella se cumplen los dos requisitos requeridos por el artículo 13 de dicha Ley. En primer lugar, se trata de información



elaborada en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Corporación municipal si atendemos al listado de ámbitos materiales del artículo 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en que el legislador estatal y autonómico ha de determinar las concretas competencias que corresponde al municipio en el que se incluye en el apartado 2.a) lo siguiente: *“Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística (...)*” Y, en segundo lugar, se trata de información elaborada por una Corporación municipal, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.1.a).

Por otra parte, la información relativa a la materia de “contratos” constituye, en consecuencia, una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.a) de la LTAIBG, entre las que se encuentran las Entidades Locales. Del citado artículo 8.1.a) se desprende que dichas administraciones *“deberán hacer pública, como mínimo”,* a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, *“la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión o presupuestaria que se indican a continuación”,* especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

*“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. (...)*”

La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los contratos en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información. De manera que, en definitiva, la reclamación ha de estimarse al versar su objeto sobre *“actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria”* en materia contractual de publicación obligatoria, en tanto y cuanto se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.

4. Ahora bien, con respecto al séptimo punto de la solicitud y desde una perspectiva formal, las reglas generales sobre el procedimiento de referencia se abordan en la sección 2ª del Capítulo III del Título I de la LTAIBG -rubricada, precisamente, “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”. En dicha sección 2ª se contienen los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del derecho aludido. De este modo, el artículo 17 enumera el contenido mínimo de las solicitudes de acceso a la información, mientras que en su artículo 18 se contemplan diferentes causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información y, finalmente, en el artículo 19 se contienen algunas reglas específicas



sobre la “tramitación” de las solicitudes de acceso a la información por parte de la Administración Pública. En este sentido, hay que recordar que el artículo 19.4 dispone, literalmente, lo siguiente:

*Cuando la información objeto de la solicitud, aún obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

Como puede apreciarse, el Ayuntamiento de Colmenar Viejo no ha aplicado correctamente la LTAIBG en el caso que ahora nos ocupa, dado que, en aplicación de la previsión del artículo 19.4 de la LATIBG, debería haber dado traslado de la solicitud formulada por la hoy reclamante a la Confederación Hidrográfica del Tajo a fin de que esta resolviera sobre la concreta petición.

Tomando en consideración que el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos -y en igual sentido el hoy derogado artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, prevé en su apartado 2 que “Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido [...]”, y de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la Ley de Transparencia, el Ayuntamiento de Colmenar Viejo tenía que haber remitido la solicitud de acceso a la información a la Confederación Hidrográfica del Tajo a los efectos previstos en el artículo 19.4 de la LTAIBG.

5. En cuanto al último punto de la solicitud (octavo), referente a “Cualquier documentación relacionada con el Campo Municipal de Deportes “Alberto Ruiz “ así como de las instalaciones anejas denominadas como Recinto Ferial “Las Huertas” cabe recordar al menos desde una perspectiva formal las reglas generales sobre el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el seno del Título I de la LTAIBG, relativo a la “Transparencia de la actividad pública”, su Capítulo III aborda la regulación del “derecho de acceso a la información pública”, desarrollando su sección 2ª -rubricada, precisamente, “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”- los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del reiterado derecho. De este modo, tras enumerar el contenido mínimo de las solicitudes de acceso a la información en su artículo 17 y las posibles causas de inadmisión de solicitudes en el artículo 18, el artículo 19, referente a la tramitación, prevé en su apartado 2 lo siguiente:



*“2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como la suspensión del plazo para dictar resolución”.*

Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente, el objeto de la solicitud de acceso se refiere a “cualquier información”, sin ulteriores precisiones sobre qué es lo que se solicita. Que exista un alto grado de abstracción en la solicitud de acceso a la información formulada a propósito de qué es lo que se solicita, que la respuesta de la administración pública depende de ello, parece razonable concluir señalando que una correcta aplicación de las previsiones de la LTAIBG por parte del Ayuntamiento de Colmenar Viejo hubiese tenido como consecuencia que en el momento de presentar la solicitud de acceso a la información por el interesado, dicha administración local debería haber aplicado el artículo 19.2 de la LTAIBG y, en consecuencia, trasladar la solicitud al interesado, a fin de que identifique de forma suficiente la información que solicita de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, motivo por el que procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la ley de transparencia, el Ayuntamiento tenía que haber remitido la solicitud al solicitante para subsanar el objeto de la misma.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO.- ESTIMAR** la reclamación en lo señalado en los términos del Fundamento Jurídico 3º en tanto que su objeto se configura como información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**SEGUNDO.- RETROTRAER** las actuaciones en lo señalado en los fundamentos jurídicos 4º y 5º, a fin de que el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, por una parte, remita la solicitud de acceso a la información a la Confederación Hidrográfica del Tajo a los efectos previstos en el artículo 19.4 de la LTAIBG y, asimismo, traslade la solicitud a la interesada al objeto de que identifique de forma suficiente la información que solicita en su punto octavo, a fin de que pueda continuar tramitándose el procedimiento establecido en el Capítulo III de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**TERCERO: INSTAR** al Ayuntamiento de Colmenar viejo a que en el plazo máximo de quince días proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha descrita en el Fundamento Jurídico 3º, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada a la reclamante.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda